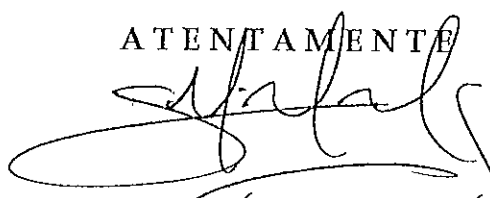


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0225/2016
Metepéc, Estado de México, 10 de octubre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

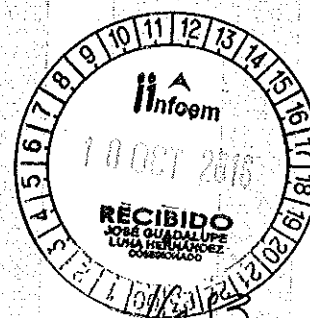
Con fundamento en los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02673/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la **trigésima sexta** sesión ordinaria del cinco de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.~~

Archivo
~~YSM/ATU~~



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02673/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02673/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, reproducción de los comprobantes de transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli durante el presente año.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta esencialmente manifestó que la información le sería proporcionada una vez que acudiera a consultarla "in situ", cambiando la modalidad de entrega de SAIMEX a consulta directa.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Al modificar unilateralmente y sin fundamento la modalidad de entrega de la información solicitada, el sujeto obligado viola el principio de máxima accesibilidad establecida como parte fundamental de la ley en la materia. Al establecer condiciones para la entrega de información sin acreditar las razones por la cuales aplica dichas restricciones, en los hechos el sujeto obligado pone limitantes al acceso a la información pública que evidentemente posee. Asimismo, el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega, por lo que se entiende que solo trata de obstaculizar la entrega de la información solicitada. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene la entrega de la información requerida, de acuerdo a los términos establecidos en el texto de la petición." (SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que "...Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer...", por lo que se resolvió REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a efecto de ordenar hacer entrega de la información solicitada en versión pública; en la modalidad elegida por EL RECURRENTE correspondiente a la vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado

Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de los argumentos del RECURRENTE, en el que señala "...se entiende que solo trata de obstaculizar la entrega de la información solicitada..."; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada una de las manifestaciones expuestas por EL RECURRENTE, aun cuando éstas son manifestaciones subjetivas, toda vez que resultan en hechos que no obran en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de argumentos unilaterales; por lo cual, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02673/INFOEM/IP/RR/2016.

YOM/ATE